



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

20020005164

Servicio de
Administración Tributaria
Administración General
De Grandes Contribuyentes
Administración Central Jurídica
de Grandes Contribuyentes.
Oficio 330-SAT-IV-B-23304
Exp. ACL-981211-AQA

Ciudad de México 19 de Diciembre de 2002

Lic. Gerardo Mejía Moreno
Representante Legal de Bancomer,
Sociedad Anónima, Institución de Banca
Múltiple, Grupo Financiero
Dirección Fiduciaria
Av. Paseo de la Reforma #255 Piso 3
Col. Cuauhtémoc
06500 México D.F.

Se hace referencia a sus escritos de 25 de enero y 26 de febrero de 2002, mediante el cual expresa los siguientes:

Antecedentes

- Con Oficio 325-SAT-VII-B-4041 de fecha 6 de noviembre de 1998, emitido por la entonces administración General Jurídica de Ingresos, se otorgó el régimen fiscal aplicable al fideicomiso denominado "Asigna Compensación y Liquidación" ; a los fideicomisos socios liquidadores y a los socios operadores
- Con oficios números 325-SAT-VII-B-1613, 330-SAT-IV-B-390 y 330-SAT-IV-B-13116 con fechas 15 de abril de 1999, 29 de marzo de 2000 y 7 de agosto de 2001, respectivamente, emitidos por esta Administración General se otorgo autorización para aplicar por los ejercicios fiscales de 1999, 2000 y 2001, respectivamente, el régimen fiscal otorgado a Asigna, Socios Liquidadores y Socios Operadores.
- Así mismo, manifiesta que con fundamento en el artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigido a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que determinen un régimen fiscal surten sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en que se otorgan.
- Por último señala que las actividades sujetas al régimen fiscal aplicable para el ejercicio que término el 31 de diciembre de 2001, se extienden al presente ejercicio fiscal, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 36 Bis, del Código Fiscal de la Federación, es necesario contar con la renovación del oficio de autorización N°. 330-SAT-IV-B-13116 de fecha 7 de agosto de



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

20020005164

Servicio de
Administración Tributaria
Administración General
De Grandes Contribuyentes
Administración Central Jurídica
de Grandes Contribuyentes.
Oficio 330-SAT-IV-B-23304
Exp. ACL-981211-AQA

-2-

2001, emitido por ésta Administración General, para el ejercicio fiscal que concluye el 31 de diciembre de 2002.

Con base en lo anterior, su representada solicita:

Se conceda la renovación del régimen Fiscal contenido en el oficio 320-SAT-IV-B-13116 de fecha 7 de agosto de 2001 emitido por esa Administración,, para el ejercicio fiscal que concluye el 31 de diciembre de 2002.

Una vez analizada su petición y considerando las características especiales de la operación del fideicomiso Asigna Compensación y Liquidación y de los fideicomisos Socios Liquidadores con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 17, apartado A, fracción LIV y apartado B fracción 7 en relación con el 18, apartado K, fracción II del reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria en Vigor, esta Administración Central considera procedente otorgar el siguiente régimen fiscal:

I. Para el Fideicomiso denominado Asigna

A. Impuesto sobre la renta

1. Asigna es un fideicomiso a través del cual realizan actividades empresariales las instituciones de Crédito que participan como socios liquidadores en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.. Los socios liquidadores a su vez se constituyen en fideicomisos creados por las mismas instituciones de Crédito. En consecuencia, Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, en su carácter de fiduciaria del fideicomiso Asigna deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley del Impuesto sobre la renta por lo que se encuentra obligado a determinar la utilidad o pérdida fiscal en los términos del Título II de esa Ley, y a cumplir por cuenta del conjunto de los fideicomisarios o, en su caso de los fideicomitentes, con las obligaciones establecidas en dicha Ley incluso la de efectuar pagos provisionales, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Considerará como ingresos acumulables en el ejercicio, en términos del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los que obtengan el



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

20020005164

Servicio de
Administración Tributaria
Administración General
De Grandes Contribuyentes
Administración Central Jurídica
de Grandes Contribuyentes.
Oficio 330-SAT-IV-B-23304
Exp. ACL-981211-AQA

-3-

fideicomiso Asigna por concepto de cuotas, comisiones, tarifas, penas convencionales y otro de naturaleza análoga que le sean cubiertos por los fideicomitentes socios liquidadores para su operación.

- b. Considerará como deducibles únicamente los gastos e inversiones que realice a través del fideicomiso Asigna relacionados con los ingresos señalados en el rubro anterior así como los que sean propios de su operación con cargo a su patrimonio.

2. En virtud de que el fideicomiso Asigna canalizará a los socios liquidadores, los ingresos que se obtengan por la realización de las operaciones financieras derivadas incluyendo los que correspondan a los clientes de los socios liquidadores, el fideicomiso Asigna no acumulará los siguientes conceptos:

- a. Las cantidades que sean liquidadas o compensadas por concepto de las operaciones financieras derivadas que realicen en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.
- b. Los intereses, rendimientos y productos que generen las aportaciones realizadas por los socios liquidadores a favor del fondo de Compensación, así como las que realicen los clientes a través de los Socios Liquidadores como depósitos para realizar operaciones financieras derivadas.

3. Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, en su carácter de fiduciaria del fideicomiso Asigna, no se encuentra obligada a efectuar las retenciones que correspondan en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los referidos clientes, a los socios liquidadores, ni a los fideicomisos en los que ellos participen, por los ingresos a los que se refiere el punto 2 anterior, ni por los reembolsos de las aportaciones realizadas por los socios liquidadores y por los clientes.

4. En el fideicomiso Asigna deberán establecerse los controles administrativos y contables que permitan la individualización de las aportaciones efectuadas por los socios liquidadores y por los clientes, así como del rendimiento correspondiente a



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

20020005164

Servicio de
Administración Tributaria
Administración General
De Grandes Contribuyentes
Administración Central Jurídica
de Grandes Contribuyentes.
Oficio 330-SAT-IV-B-23304
Exp. ACL-981211-AQA

-4-

ellas. El fideicomiso tendrá la obligación de enviar la información necesaria a los socios liquidadores para que estén en condiciones de determinar el tratamiento fiscal que le corresponda al beneficiario efectivo de dichos rendimientos.

B. Impuesto al Activo

1. Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, grupo Financiero, en su carácter de fiduciaria del fideicomiso Asigna, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7- Bis de la Ley del Impuesto al Activo, por lo que se encuentra obligado a cumplir por cuenta de dichos bancos (éstos en su calidad de fideicomisarios o, en su caso, de Fideicomitentes de Asigna), con la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refieren los artículos 7, 7-A y 7-B de la propia ley por los activos que formen parte del patrimonio del fideicomiso Asigna.

2. En virtud de que son instituciones de crédito las únicas que realizan las actividades empresariales a través de los fideicomisos socios liquidadores del fideicomiso Asigna, sólo se considerarán como activos de éste fideicomiso para efectos del cálculo del impuesto en cuestión, los activos fijos, los terrenos y los gastos y cargos diferidos que tenga, según lo dispuesto expresamente en los artículos 1 y 5-B de la Ley del Impuesto al Activo.

Únicamente podrá deducirse del valor de los activos señalados en el párrafo que antecede el valor de las deudas contratadas para su adquisición, siempre y cuando se cumpla con los supuestos y requisitos que establece la Ley del Impuesto al Activo.

3. No se consideran entre los activos financieros del fideicomiso Asigna sujetos al gravamen, los recursos que integran la cámara de compensación, salvo en la parte que se invierta en activos distintos de depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento menor a noventa días o en reportos al referido plazo sobre dichos títulos. Lo anterior, en virtud de que son los fideicomisos socios liquidadores quienes tienen la obligación de pagar el impuesto al activo por dichos activos financieros.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

20020005164

Servicio de
Administración Tributaria
Administración General
De Grandes Contribuyentes
Administración Central Jurídica
de Grandes Contribuyentes.
Oficio 330-SAT-IV-B-23304
Exp. ACL-981211-AQA

-5-

C. Impuesto al valor agregado

1. Por los servicios que presta el fideicomiso Asigna en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V. deberá sujetarse a los señalado en los artículos 1, fracción II y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como las demás disposiciones aplicables.

2. Asigna sólo podrá considerar como acreditable el impuesto al valor agregado que le hubieran trasladado multiplicado por el factor que resulte de dividir el valor de las actividades gravadas entre el valor de las actividades totales.

- a. Valor de las actividades gravadas. Se considerará el valor de las actividades por las que se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado.
- b. Valor de las actividades totales. Se considerará el valor total de las actividades realizadas incluyendo aquellas por las que no se encuentre sujeto al pago del impuesto sobre la renta ni al impuesto al valor agregado.

El factor que resulte conforme al procedimiento anterior, se aplicará al impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y al que haya pagado con motivo de las importaciones que haya realizado, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la materia, y el resultado obtenido será el impuesto acreditable a que tendrá derecho Asigna.

II. Para los fideicomisos socios liquidadores

A. Impuesto sobre la renta

1. Los socios liquidadores son fideicomisos a través de los cuales realizan actividades empresariales los bancos que participa con ese carácter en el Mercado Mexicano de Derivados S.A. de C.V. por lo que las instituciones que actúan en ellos como fiduciarias deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo a lo siguiente:



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

20020005164

Servicio de
Administración Tributaria
Administración General
De Grandes Contribuyentes
Administración Central Jurídica
de Grandes Contribuyentes.
Oficio 330-SAT-IV-B-23304
Exp. ACL-981211-AQA

-6-

a. Los fideicomisos socios liquidadores, considerarán acumulables los ingresos por los rendimientos de las aportaciones realizadas al fideicomiso Asigna, así como las ganancias que estos obtengan por las operaciones financieras derivadas realizadas por cuenta del fideicomitente o en su caso, del fideicomisario.

b. Acumularán los ingresos que obtengan de fuentes distintas del fideicomiso Asigna que provengan de los servicios por sus actividades.

c. No considerarán como ingresos acumulables los de sus clientes por las operaciones financieras derivadas que realicen por cuenta de ellos, inclusive las cantidades que reciban del fideicomiso Asigna por la liquidación o compensación diaria de dichas operaciones.

d. Considerarán como deducibles únicamente los gastos e inversiones que realicen en relación con los ingresos que acumulen dichos fideicomisos.

2. Las instituciones fiduciarias de los fideicomisos socios liquidadores, están obligadas a retener y a enterar el impuesto correspondiente que obtengan sus clientes que realicen operaciones financieras derivadas en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.

3. La institución fiduciaria de los fideicomisos socios liquidadores deberá entregar los comprobantes de las operaciones y los estados de cuenta relativos a ellas a sus respectivos clientes.

B. Impuestos al activo

1. Las instituciones de crédito que participan en los fideicomisos socios liquidadores, con carácter de fiduciarias se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 7-Bis de la Ley del Impuesto al Activo, por lo que se encuentran obligadas a cumplir por cuenta de los fideicomisarios y, en su caso, de los fideicomitentes, con obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refieren los artículos 7, 7-A y 7-B de la propia ley por los activos correspondientes a las actividades de dicho fideicomiso, incluso por el patrimonio aportado a la cámara de compensación.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

20020005164

Servicio de
Administración Tributaria
Administración General
De Grandes Contribuyentes
Administración Central Jurídica
de Grandes Contribuyentes.
Oficio 330-SAT-IV-B-23304
Exp. ACL-981211-AQA

-7-

2. En virtud de que únicamente son instituciones de crédito las que participan en los fideicomisos socios liquidadores, se sujetarán a lo dispuesto expresamente en los artículos 1 y 5-B de la Ley del Impuesto al Activo, así como las demás disposiciones aplicables.

3. Sólo podrá deducirse del valor de los activos señalados, el valor de las deudas contratadas para la adquisición de ellos, siempre y cuando se cumpla con los supuestos y requisitos que para ello establece la ley del Impuesto al Activo.

C. Impuesto al valor agregado.

1. Por los servicios que prestan los fideicomisos socios liquidadores, deberán sujetarse a lo señalado en los artículos 1, fracción II y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a las demás disposiciones aplicables.

Cabe destacar que para efectos de lo señalado en la presente resolución el Mercado Mexicano de Derivados S.A. de C.V. y el Fideicomiso Asigna, como entidades autoregulatorias, exigirán a los fideicomisarios y, en su caso, a los fideicomitentes de los socios liquidadores, la renuncia de manera expresa al secreto fiduciario por lo que se refiere a la información relacionada con cuentas de clientes, información que deberá estar a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México, El Servicio de Administración Tributaria y las demás autoridades competentes en términos de las leyes aplicables.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

20020005164

Servicio de
Administración Tributaria
Administración General
De Grandes Contribuyentes
Administración Central Jurídica
de Grandes Contribuyentes.
Oficio 330-SAT-IV-B-23304
Exp. ACL-981211-AQA

-8-

III. Respecto a los socios operadores

En virtud de que los socios operadores son sociedades mercantiles, estos deberán sujetarse a las obligaciones fiscales aplicables que les corresponda.

La presente resolución no prejuzga de la veracidad de los datos aportados, por los que se dejan a salvo las facultades de comprobación del servicio de Administración Tributaria destacando que la inobservancia del procedimiento establecido en ésta, dará lugar a su invalidez.

La vigencia de la presente resolución no excederá del 31 de diciembre de 2002, en términos del artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente
Sufragio Electivo No Reelección
El Administrador Central Jurídico
de Grandes Contribuyentes
Lic. Jesús Rojas Ibañez

c.c.p. Lic. Eduardo Díaz Guzmán .- Administrador General de Grandes Contribuyentes
C.P. Manuel Benito Urbina Soberanis.- Administrador Central de Programación de Grandes Contribuyentes.